



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo, contra la Sentencia núm. 410-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora Norberta Luciano Pichardo, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a fin de regularizar el monto de la pensión del fenecido vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, correspondiente al menor A.P.L.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 135/14, dejó sin efecto la reducción del 50% de la pensión correspondiente al menor A.P.L, dejando a la señora Eugenia Brunilda González Castillo desprovista de la pensión, que en su calidad de cónyuge supérstite, alegadamente le correspondía por su relación matrimonial con un miembro de la indicada institución castrense en ocasión de su fallecimiento.</p> <p>En ese orden, la recurrente plantea que el juzgador, en atribuciones de amparo, al aplicar la ley que rige el indicado órgano militar, le ha conculcado sus derechos fundamentales al ordenar que la referida pensión le sea otorgada al hijo menor de edad (A.P.L.), descendiente del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Rolando Alberto Polanco Polanco (de cujus), y por ende, ha dejado de ser beneficiaria de la indicada compensación económica.</p> <p>En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la recurrente interpuso un recurso de tercería el cual fue rechazado por el Tribunal Superior Administrativo y, como consecuencia de ello, ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo contra la Sentencia núm. 410-2013 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo contra la Sentencia núm. 410-2013 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013) y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 410-2013 del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ACOGER el referido recurso de revisión y, en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 135/13 del treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la señora Norberta Luciano Encarnación contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a otorgar a la señora Eugenia Brunilda González el monto correspondiente al cincuenta (50%) por ciento de la pensión por sobrevivencia del señor Rolando Alberto Polanco, y el pago de las proporciones de salarios dejados de pagar desde el momento en que se hizo efectiva la regularización de la pensión a favor del menor Alberto Polanco Luciano.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Eugenia Brunilda González y a la parte recurrida Norberta Luciano Encarnación, así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0138, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo Inc., contra la Sentencia núm. 00159-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el Club Náutico de Santo Domingo Inc., le solicita al Ministerio de Hacienda la exención de impuestos referente a compras para el referido club, y dicho ministerio mediante dos comunicaciones les niega las dos solicitadas exenciones.</p> <p>Ocurrido esto, el Club Náutico de Santo Domingo Inc., Interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda, solicitando la nulidad absoluta de las dos referidas comunicaciones dictadas por la Dirección de Política y Legislación Tributaria de dicho ministerio. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones interpuestas, por existir otra vía para la protección del derecho fundamental invocado.</p> <p>Inconformes con la referida sentencia, la parte recurrente, Club Náutico de Santo Domingo Inc., interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto el Club Náutico de Santo Domingo Inc. contra la Sentencia núm. 00159-2015 dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de abril de 2015.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y a la vez CONFIRMAR la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Club Náutico de Santo Domingo Inc. y al Ministerio de Hacienda.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0144, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras, contra de la Sentencia núm. 0009-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la señora Marieli Esther Collado Taveras, arriba al país por el aeropuerto internacional del Cibao ubicado en la provincia de Santiago de los Caballeros, y es detenida para supuestamente ser interrogada por la Dirección General de Aduanas, ocupándosele la suma de US\$157,500.00, que no fueron declarados a su entrada al país.</p> <p>Luego de ser decomisado el dinero por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la señora solicita a las referidas instituciones la devolución del dinero, solicitud que fue denegada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Debido a la negativa de la entrega del dinero, la señora Marieli Esther Collado interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declarada improcedente. Inconforme con dicha decisión, la señora Marieli Esther Collado ha interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras en contra de la Sentencia núm. 00009-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión cumplimiento interpuesto por Marieli Esther Collado Taveras en contra de la Sentencia núm. 00009-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia procede CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00009 antes citada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante Marieli Esther Collado Taveras, Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rounnys Osmar Novas Matos, contra la Sentencia núm. 00063-2015 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la parte accionante, ex segundo teniente de la Policía Nacional Rounnys Osmar Novas Matos, fue separado de las filas del cuerpo policial por presunta mala conducta. En ocasión a lo anterior, el ex segundo teniente interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó el mismo por comprobar la no existencia de vulneración a derechos fundamentales. No conforme con dicha decisión, el señor Rounnys Osmar Novas Matos interpuso el presente recurso de revisión ante esta sede constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Rounnys Osmar Novas Matos contra de la Sentencia núm. 00063-2015, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, y por tanto REVOCAR la Sentencia núm. 00063-2015, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Rounnys Osmar Novas Matos el 16 de diciembre de 2014, ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Policía Nacional y al recurrente Rounnys Osmar Novas Matos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz, contra la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de Julio de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la instalación de un puesto de comida por parte del señor Manuel Valerio Frías, en un inmueble que colinda con la vivienda de los accionantes en amparo, los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz.</p> <p>La indicada acción de amparo fue incoada en el entendido de que la instalación del negocio de referencia está generando una situación dañina al medio ambiente, en la medida que está generando un caos en el tránsito; así como una considerable contaminación.</p> <p>La acción de amparo de referencia fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, en razón de que existe otra vía efectiva y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1, de la ley 137-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuesto por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de Julio de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de Julio de 2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra el señor Manuel Valerio Faria y/o Lechonera Valerio, por ser notoriamente improcedentes.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz, y a la recurrida, Manuel Valerio Faria y/o Lechonera Valerio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereo contra la Sentencia núm. 00167-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto trata de que el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereo, fue separado de la Policía Nacional el dos (2) de enero de 2015, por supuesta mala conducta en el ejercicio de sus funciones. A raíz de lo anterior, el ex raso interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando violación al debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo establecido en la ley. Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereo apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereo, en fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figueró, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Galaxia Gas S. R. L., contra la Sentencia núm. 00178-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la sociedad comercial Galaxia Gas, S. R. L., interpuso una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), con la finalidad de que no se emita licencia de instalación de envasadora de gas licuado de petróleo en el sector de La Javilla, Sabana Perdida, a favor de la sociedad comercial Credigas, S.A., o del señor Luís Diomedes Chalas Rodríguez, por considerar que esta conlleva a una inminente vulneración a los derechos fundamentales a un medio ambiente adecuado, a la salud y a la libertad de empresa de la accionante y actual recurrente.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción, declaró inadmisibile la misma por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, la sociedad comercial Galaxia Gas, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Galaxia Gas S. R. L. contra la Sentencia núm. 00178-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00178-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Galaxia Gas S. R. L.; a las recurridas, Ministerio de Industria y Comercio (Mic) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la sociedad comercial Credigas, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua dirigida a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>nombre del señor Cristino Valdez Marte, por lo que, hasta tanto dicha deuda no sea pagada no es posible la instalación del servicio.</p> <p>Ante la negativa de instalación de servicio de agua, el indicado señor Napoleón Francisco Marte Cruz, incoó una acción de amparo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue rechazada.</p> <p>No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz en contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, en consecuencia, ORDENAR la instalación de contador y de servicio de agua a favor del accionante.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz; a la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de mayo del año 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Felipe Portorreal contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, a fin de que esta última obtempere al pago del monto de la pensión recibida por el amparista, desde hace más de cinco años. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00180/2015, acogió la referida acción de amparo y ordenó el pago de los valores dejados de percibir por concepto de pensión, desde el mes de noviembre de 2014, hasta la fecha, con todos los beneficios derivados de ésta.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión de marras.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de mayo del año 2015, por las razones antes expuestas.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, a la parte recurrida, señor Felipe Portorreal y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625-2015, dictada en fecha 22 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia núm. 2625-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Dicha sentencia declara inadmisibles el recurso de revisión contra sentencia definitiva interpuesto por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, contra la sentencia correccional núm. 76-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2004, tras considerar que el recurso no expresa con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.</p> <p>Por su parte, la demandante señala que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad personal, a la defensa, al acceso a la justicia y que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, y que su ejecución le obliga a la demolición de toda el área construida y el pago de una multa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Resolución núm. 2625-2015, dictada en fecha 22 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, y a la parte demandada, señores María Zoraida Corcino de Almonte y José Antonio Merette Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**